

Iquique, veinticuatro de enero de dos mil trece **REGIÓN DE TARAPACA**

VISTOS

El Parte N° 00542, a fojas 1, de la Tercera Comisaria de Carabineros de Alto Hospicio, dando cuenta que el día 9 de abril de 2012, se presentó ante esta dotación, don Moisés Juan Barrera Sepúlveda, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 17.768.407-4, domiciliado en Alto Hospicio, Av. Monte Los Olivos N° 2827, quien expuso: que hace 3 meses contrató los servicios de don Leopoldo Valenzuela Escobar, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 11.588.696-9, domiciliada en Alto Hospicio, calle Los Naranjos N° 2897, para la realización de trabajos de carpintería, fabricación de puertas, ventanas y ventanales, los que fueron realizados en madera de mala calidad, que no cumple con los requisitos y lo exigido, por lo que canceló y el trabajo se realizó de mala manera.

A fojas 6, comparece don Moisés Juan Barrera Sepúlveda, antes individualizado.

A fojas 9, comparece don Leopoldo Valenzuela Escobar, quien señala estar domiciliado en calle Los Castaños N° 2912, comuna de Alto Hospicio, y que los hechos si son efectivos, haciendo algunas aclaraciones al respecto.

A fojas 9 a 16, documentos acompañados por la actora a su presentación de fojas 1 y siguientes.

A fojas 29, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia ambas partes. No se produce conciliación y se recibe la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: a) Efectividad de los hechos denunciados; b) Efectividad de haberse entregado los trabajos encomendados el día 23 de diciembre de 2011; c) Efectividad de haberse ejecutado el trabajo encomendado sin la calidad pactada y que sirviera para los fines tenidos en vista por

el consumidor; el Monto del precio pactado entre las partes; y, la Efectividad de adeudarse la suma de \$600.000 por la parte del deudor al proveedor, por concepto de parte del precio. No se prueba testimonial. En cuanto a la prueba documental, Barrera Sepúlveda acompaña los documentos rolantes a fojas 10 a 28. La parte denunciante solicita diligencias, a lo cual a fojas 31 no se hace lugar.

A fojas 36, rola el decreto que cita el las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

Primero: Que le ha correspondido a este sentenciador determinar la responsabilidad infraccional de con Leopoldo Valenzuela Escobar, del Taller de Mueblería "Don José", por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por no haber respetado los términos y condiciones conforme a las cuales se convino la construcción e instalación de las obras encomendadas, infringiendo así el artículo 12 de la Ley e-
comento, por lo que para desentrañar la cuestión controvertida, se analizarán las diferentes conductas denunciadas, y si éstas tienen algún grado de reprochabilidad.

Segundo: Que el denunciante señala a fojas 6 que a mediados de diciembre del año 2011 contrató los servicios de mueblería a Valenzuela Escobar, la denunciante señala que el día 14 de julio de 2011 contrató los servicios de don Carlos Carpio, cuyo precio por los servicios era de \$650.000, pagándose al inicio \$100.000, y el resto mediante 2 cheques de \$200.000 cada uno. Agrega que los trabajos debían estar terminados el 23 de diciembre de 2011, hecho que indica no se verificó porque Valenzuela Escobar se habría retrasado, acordándose una nueva fecha para la entrega, "antes del año nuevo del 2012". Señala asimismo que don Leopoldo efectivamente le hizo entrega de la fabricación antes señalada, "pero sólo instalado dichos productos en parte".

Plantea que encomendó al denunciado un segundo trabajo, consistente en la confección de un ventanal de Pino Oregón, por un valor de \$200.000, cuya entrega habría sido acordada para el día 10 de enero de 2012, trabajo que reconoce "si bien fue instalada, no fue pagada porque no quedó operativa, dado que está mal instalada".

Finalmente sostiene que "lo total pagado a don Leopoldo es la suma de \$650.000, por el primer trabajo solicitado".

Tercero: Que el denunciado, don Leopoldo Valenzuela Escobar, señala a fojas 9 que "En cuanto a los hechos sí son efectivos", sin embargo hace algunas aclaraciones: primero, que una vez que tuvo los trabajos listos se les llevó al denunciante y éste los recibió de manera conforme; segundo, que el valor del trabajo total fue de \$1.200.000; tercero, que Barrera Sepúlveda hizo efectiva la garantía después de 4 meses contados desde la entrega, esto es el día 23 de diciembre de 2011; y cuarto, que existen deficiencias en una puerta torcida a la entrada de la calle, y en una puerta de acceso por la parte de atrás del patio.

Cuarto: Que, conforme a lo expuestos por las partes, a lo relacionado precedentemente, a los antecedentes y medio probatorios agregados al proceso, no es posible determinar fehacientemente la fecha exacta en que la que se entregaron los trabajos de mueblería encomendados por el denunciante a Valenzuela Escobar.

De igual forma, no es posible determinar el precio pactado para dichos trabajos, toda vez que existe discrepancia entre las partes en cuanto a ello, y no obran en el proceso probanzas que corroboren una u otra versión.

Quinto: Que, no existiendo certeza en cuanto al valor pactado para las obras encomendadas, y teniendo presente que sólo existe un comprobante de pago por \$650.000 a fojas 10, como medio probatorio, tampoco es posible establecer palmariamente si existe

o no un saldo de \$600.000 adeudados por Barrera Sepúlveda a.,.", Valenzuela Escobar.

Sexto: Que las fotografías" acompañadas por la parte denunciante, fojas 13 a 28, unidas a las declaraciones de las partes en litigio, rolantes a fojas 6, 9, y 29 a 31, permiten constatar que el denunciado ejecutó imperfectamente las obras encomendadas, a mayor abundamiento, el denunciado reconoce a fojas 9 el cumplimiento imperfectos de sus obligaciones, y la" deficiencias evidentes de los trabajos ejecutados, al afirmar que MIO que quedó malo fue una puerta torcida a la entrada de la calle. Y otra puerta de acceso por la parte de atrás del patio, la que también había que arreglar"; por consiguiente, Valenzuela Escobar no respetó los términos y condiciones convenidas para la ejecución de los *servicios* contratados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.496.

Séptimo: Que el argumento opuesto por el denunciado a fojas 9, señalando que el consumidor hizo efectiva la garantía. después de 4 meses contados desde la entrega de las obras, se desestima, por cuanto no se discute en autos si se ha respetado o no la garantía legal que establece el artículo 20 y 21, sino que la controversia se centra en el cumplimiento de las obligaciones convenidas entre el consumidor y el *proveedor*, y la consiguiente infracción al artículo 12 de la Ley N° 19.496.

Octavo.:Que, en conclusión, en virtud de los razonamientos antes expuestos, habiendo analizado los antecedentes y probanzas allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, ha quedado fehacientemente acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.496, al no haber ejecutado el denunciado las obras encomendadas en forma íntegra, "toda vez que como ya se ha dicho, los trabajos presentan evidente~; deficiencias e imperfecciones imputables al denunciado. Por estos fundamentos

se dará lugar a la denuncia infraccional interpuesta en contra don Leopoldo Valenzuela Escobar.

y Visto además, lo dispuesto en los artículos 2º, 3º letra el, 12, 23, 24, 25, 26, 27, Y 50 Y siguientes, todos de la Ley N° 19.496; Código Civil; Código de Comercio; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

RESUELVO

al Condénese a don Leopoldo Valenzuela Escobar, domiciliado en calle Los Castaños N° 2912, comuna de Alto Hospicio, del Taller de Mueblería "Don José", al pago de una multa a beneficio fiscal, de **8 Unidades Tributarias Mensuales**, por ser autora del ilícito infraccional descrito en el artículo 12 de la Ley N° 19.496.

bl La multa deberá ser pagada en Tesorería Regional de Tarapacá Iquique, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario, líbrese orden de reclusión por el término legal, por vía de sustitución y apremio, en contra de don Leopoldo Valenzuela Escobar.

cl Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

dI Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida, y autorizada por la Sra. Secretaria Abogado do- Jessie A. Giaconi Silva.-

Iquique, a 26 de Septiembre 2013
CERTIFICO: Que, la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista.
Doy fe.
Secretario Abogado.